

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0616/2023

Sujeto Obligado:

Sistema de Aguas de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó ocho requerimientos de información con relación a los trabajadores que laboran en esa dependencia.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Trabajadore, Nombre, Área, Fecha de Ingreso, Sección.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Aguas de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0616/2023

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0616/2023

SUJETO OBLIGADO:

Sistema de Aguas de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a primero de marzo de dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0616/2023**, interpuesto en contra del **Sistema de Aguas de la Ciudad de México** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintidós de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **veintitrés de enero**, a la que le correspondió el número de folio **090173523000070**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

EN USO DE MI DERECHO A LA INFORMACION PUBLICA. SOLICITO ENTREGUE LA SIGUIENTE INFORME MEDIANTE ARCHIVO ELECTRONCO EXCEL

1.- CUANTOS TRABAJADORES DE BASE, AFILIADOS AL SUTGDDMX LABORAN EN ESA DEPENDENCIA?

2.- NOMBRE COMPLETO

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

- 3.- FECHA DE INGRESO A LABORAR AL GOBIERNO DE LA CDMX
 - 4.- AREA EN LA QUE LABORAR.
 - 5.- HORARIO -
 - 6.- DIAS QUE LABORAN.
 - 7.- UBICACION DONDE LABORAN.
 - 8.- SECCION SINDICAL A LA QUE PERTENECEN
- [Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico.

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Información complementaria

RECURSOS HUMANOS O CONTROL DE PERSONAL

II. Respuesta. El tres de febrero, el Sujeto Obligado notificó su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio **SACMEX/UT/0070-1/2023**, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

1. Cuantos trabajadores de base, afiliados al SUTGDDMX laboran en esa dependencia
El número de trabajadores que laboran en este Órgano Desconcentrado, afiliados al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México es de 8679.

2. Nombre Completo

3. Fecha de ingreso a laborar al gobierno de la CDMX

4. Área en la que laboran

Estos cuestionamientos se responden en la relación anexa.

5. Horario

Referente al horario de los trabajadores del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, afiliados al Sindicato Único de los Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, es de señalar que éste suele ser variable, ya que se define de acuerdo a las necesidades del servicio, acorde con lo señalado en las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal.

6. Días que laboran

Los días que laboran los trabajadores, afiliados al Sindicato Único de los Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, es de lunes a viernes, acorde con lo señalado en las Condiciones Generales

de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, sin embargo, de igual forma es variable conforme a las necesidades de servicio.

7.Ubicacion donde laboran

En algunos casos la ubicación no es específica, de acuerdo a las funciones y a las necesidades de servicio.

8.Sección sindical a la que pertenecen

La sección Sindical que pertenecen se señala en el archivo anexo, sin embargo, cabe señalar que es un dato variable ya que cada trabajador tiene derecho de afiliarse a la Sección Sindical que considere acorde con sus intereses.

[...] [Sic.]

Asimismo, anexó un archivo formato excel, denominado TRABAJADORES SECCIÓN SINDICAL, del cual se desprende **Nombre de los trabajadores, fecha de ingreso, área de adscripción, días laborales y sección sindical a la que pertenecen.**

III. Recurso. El siete de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente por lo siguiente:

NO SE ME ENTREGO TODA LA NFORMACION SOLICITADA

[Sic.]

IV. Turno. El siete de febrero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0616/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El diez de febrero, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos

de inconformidad, los cuales deberían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **catorce de febrero**, a través del correo electrónico, señalado por el recurrente al interponer su recurso de revisión y el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

VI. Omisión. El veintidós de febrero, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52,

53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

1. El particular en su solicitud de información, requirió le fuera proporcionado lo siguiente:

“SOLICITO ENTREGUE LA SIGUIENTE INFORME MEDIANTE ARCHIVO ELECTRONICO EXCEL.

1.- CUANTOS TRABAJADORES DE BASE, AFILIADOS AL SUTGDDMX LABORAN EN ESA DEPENDENCIA?

2.- NOMBRE COMPLETO

3.- FECHA DE INGRESO A LABORAR AL GOBIERNO DE LA CDMX

4.- AREA EN LA QUE LABORAR.

5.- HORARIO -

6.- DIAS QUE LABORAN.

7.- UBICACION DONDE LABORAN.

8.- SECCION SINDICAL A LA QUE PERTENECEN”

[Sic.]

2. El sujeto obligado, emitió una respuesta, mediante el oficio **SACMEX/UT/0070-1/2023**, de tres de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual le informó lo siguiente:

“1.Cuantos trabajadores de base, afiliados al SUTGDDMX laboran en esa dependencia. El número de trabajadores que laboran en este Órgano Desconcentrado, afiliados al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México es de 8679.

2.Nombre Completo

3.Fecha de ingreso a laborar al gobierno de la CDMX

4.Área en la que laboran. Estos cuestionamientos se responden en la relación anexa.

5.Horario. Referente al horario de los trabajadores del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, afiliados al Sindicato Único de los Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, es de señalar que éste suele ser variable, ya que se define de acuerdo a las necesidades del servicio, acorde con lo señalado en las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal.

6.Días que laboran. Los días que laboran los trabajadores, afiliados al Sindicato Único de los Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, es de lunes a viernes, acorde con lo señalado en las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, sin embargo, de igual forma es variable conforme a las necesidades de servicio.

7.Ubicacion donde laboran. En algunos casos la ubicación no es específica, de acuerdo a las funciones y a las necesidades de servicio.

8.Sección sindical a la que pertenecen. La sección Sindical que pertenecen se señala en el archivo anexo, sin embargo, cabe señalar que es un dato variable ya que cada trabajador tiene derecho de afiliarse a la Sección Sindical que considere acorde con sus intereses.

En ese tenor, el sujeto obligado anexó un archivo formato Excel el cual contiene: El Nombre, fecha de ingreso, área de adscripción, días laborales y sección sindical a la que pertenecen”

3. La parte recurrente al interponer su escrito de interposición de recurso de revisión se inconformó esencialmente por lo siguiente:

“NO SE ME ENTREGO TODA LA NFORMACON SOLICITADA.”.
[Sic.]

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234⁴ de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

⁴ “**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I.** La clasificación de la información; **II.** La declaración de inexistencia de información; **III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; **IV.** La entrega de información incompleta; **V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; **VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; **VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; **VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/ono accesible para el solicitante; **IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información; **X.** La falta de trámite a una solicitud; **XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información; **XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o **XIII.** La orientación a un trámite específico.”

De la lectura, del agravio manifestado por la persona recurrente, al interponer el recurso de revisión en que se actúa, no fue posible deducir una causa de pedir acorde a las causales de procedencia el recurso de revisión previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el sujeto obligado en su respuesta se pronunció respecto de la totalidad de los requerimientos informativos de la persona solicitante.

En ese tenor, no es posible concluir qué parte de la respuesta no satisface lo peticionado, o cuál o cuáles pedimentos informativos considera el particular le fueron proporcionados de forma parcial o no le fueron respondidos.

Lo anterior, es así ya que se está ante una solicitud multicontenidos, el sujeto obligado en su respuesta se refirió a cada uno de ellos y, el particular de manera genérica señala que no le fue proporcionada toda la información peticionada, sin indicar qué es lo que considera no le fue respondido o cuál contenido informativo le fue respondido de forma parcial.

Por lo anterior, este Instituto consideró necesario que la parte recurrente aclarara su acto reclamado, toda vez que no precisó las razones o los motivos de inconformidad que, en materia de acceso a la información pública, le causó la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, situación que no permitió a este Órgano Garante colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasionó el acto que pretende impugnar.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y VI, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **catorce de febrero**, a través del correo electrónico, señalado por la persona recurrente al interponer su recurso de revisión y el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del miércoles quince al martes veintiuno de febrero de dos mil veintitrés**, lo anterior descontándose los días dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil veintitrés, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0616/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**